

**ACUERDO N° 2343.****San Miguel de Tucumán, 23 de Junio de 2026.–****VISTO:**

El Expediente N° 2058-360-2026, por el cual se pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas la Resolución de Intervención N° 339/26 de fecha 19 de Mayo de 2026, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor, en el Expediente N° 790/270/SG/2026 (fs. 02/05), que dispone en su Art. 1° DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA E INSANABLE de la Resolución de Intervención N° 494/23 de fecha 21 de Junio de 2023, así también de todos los actos y efectos jurídicos emitidos en su consecuencia, por haber sido dictada con vicios graves e insubsanables en la competencia, causa, procedimiento, motivación y finalidad, (Arts. 43 y concordantes de la Ley 4537), conforme lo expresado en considerandos precedentes. En el Art. 2° dispone que Asesoría Letrada en conjunto con Gerencia del Departamento Personal y Contaduría General deberán adoptar los recaudos a los fines de determinar, en caso de corresponder, el cálculo del perjuicio económico derivado de la declaración de nulidad dispuesta y las acciones judiciales pertinentes. Por su Art. 3° Gerencia del Departamento Personal deberá practicar las notificaciones correspondientes al Dr. José Cesar Díaz (DNI. 21.327.401). Por el Art. 4° DISPONE la instrucción de un Sumario Administrativo con el objeto establecido en el Art. 155 y cc. del Estatuto para el Personal de la Caja Popular de Ahorros; y

**CONSIDERANDO:**

Que el acto administrativo reconoce como antecedente el Acuerdo N° 1348 de fecha 29 de Abril de 2026 dictado por este Tribunal de Cuentas, mediante el cual se dispuso la sustanciación de una Comprobación Sumaria tendiente a determinar la existencia de eventuales perjuicios al erario y deslindar responsabilidades en torno a la designación del Ex Interventor Dr. José César Díaz, en la Planta Permanente del Personal de la institución.

A fs. 07/09 obra Dictamen N° 1224/26 de Asesoría Jurídica.

Del análisis del acto bajo examen surge que:

La designación mediante Resolución de Intervención N° 494/2023-CPA del Dr. José César Díaz en el cargo de Sub Gerente General Adscripto Nivel 3 de la Planta Permanente de la Caja Popular de Ahorros, dispuesta mientras ejercía simultáneamente funciones políticas como Interventor del mismo Organismo, se encontraba afectada por graves

irregularidades de competencia, procedimiento, causa, motivación y finalidad.

La Resolución N° 494/2023 fue suscripta por el entonces Sr. Sub Interventor de la Institución, Tec. Hugo Guillermo Ledesma quien carecía de competencia originaria para emitir un acto de tal naturaleza, toda vez que su actuación revestía carácter meramente subrogante y condicionada a la acreditación expresa de ausencia o impedimento del Interventor titular, extremos que no surgían verificados en las actuaciones administrativas.

En tal sentido, la Resolución de Intervención N° 339/26, que viene a conocimiento, expone que: "...en estas actuaciones no consta licencia, impedimento, ausencia ni excusación documentada del Interventor; por ello, la habilitación condicional prevista en la Resolución N° 244/18 no se encontraba operativa y, en consecuencia, la firma del Sub Interventor carecía de fuente de competencia. La irregularidad se agrava porque el destinatario del acto era el propio Interventor; ello configura un conflicto de interés que exigía su excusación (Art. 8 y concordantes de la Ley N° 4.537) y el dictado del acto por la autoridad competente, con constancia y fundamentación en el expediente, extremos que no se verifican en autos;

Que en consecuencia, el Sub Interventor conocía –o debía conocer– que su competencia era subrogante y condicionada (Resolución N° 244/18, Art. 3), que los presupuestos habilitantes no se hallaban acreditados y que el acto beneficiaba al propio Interventor, lo que imponía extremar el control de juridicidad. Aun así, suscribió un acto que excede el marco conservatorio de la intervención y proyecta efectos permanentes;

Por lo demás, la resolución que dispuso la designación presenta también vicios procedimentales: el dictamen jurídico previo (Dictamen N° 20.913 de fecha 21/06/2023) es tan genérico que equivale, en términos funcionales, a su omisión, pues no individualiza al agente, no analiza la incompatibilidad derivada de que el designado era el Interventor, ni verifica la competencia ni el cumplimiento del régimen estatutario de ingreso (Art. 43 inc. d, Ley N° 4.537);

Que en este contexto, corresponde destacar que, del juego armónico de los Arts. 47, 48 y 51 de la Ley N° 4.537 (Ley de Procedimientos Administrativos), surgiría para nuestra Institución el deber de declarar la nulidad del acto administrativo viciado de nulidad absoluta e insanable:

Art. 47: '...la Administración deberá de oficio o a petición de parte, mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado o cuando se alegare fundadamente la existencia de un vicio manifiesto.'

Art. 48: 'El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la Administración resultare viciada por error esencial...b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia...

Art. 51: 'El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa'.

Que se advierte que el Art. 47 prescribe que la Administración ‘deberá’, de oficio, suspender la ejecución del acto. A ello y del análisis precedentemente efectuado, se concluye que la Resolución N° 494/23 reúne los extremos previstos en el Art. 48 para ser calificada como un acto ‘nulo, de nulidad absoluta e insanable’, por encontrarse viciada por ‘error esencial’ e ‘incompetencia en razón de la materia’. Asimismo, el Art. 51 establece que esta clase de actos ‘debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa’. Cabe destacar además que dicho artículo, en su redacción anterior, contenía un segundo párrafo que contemplaba la posibilidad de promover judicialmente la nulidad cuando el acto hubiese generado prestaciones en vías de cumplimiento; sin embargo, ese texto fue suprimido por la reforma vigente, lo que permite inferir que la intención del legislador fue atribuir a la propia Administración la potestad –y el deber– de declarar la nulidad de los actos afectados por nulidad absoluta e insanable, dejando vedada la posibilidad a la propia administración (valga la redundancia) de recurrir directamente a la vía judicial sin agotar ese presupuesto;

Que en tales condiciones, existiría fundamento suficiente para declarar su nulidad mediante una nueva Resolución de Intervención, a fin de resguardar la legalidad administrativa y el presupuesto del Organismo...”.

La Caja Popular de Ahorros expresa también que: “...a mayor abundamiento, corresponde hacer propios los términos vertidos por nuestra C.S.J.T. en la Sentencia N° 255 de fecha 12/03/2018, en la que se sostuvo que ‘El acto administrativo nulo debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa’, sin limitación o excepción alguna al respecto–diferencia de lo que sucede con el régimen previsto en el orden nacional por la Ley 19.549 en su artículo 17– Esta potestad de la que está investida la Administración Pública por el ordenamiento jurídico enraíza en el interés público, entendido como el juicio prudencial propio de aquella, que informa el ejercicio de su actividad en miras a la satisfacción directa, inmediata y concreta del bien común. Al respecto, se ha señalado que el interés público comprometido en la vigencia plena y permanente de la juridicidad es el fundamento en virtud del cual debe atribuirse a la Administración Pública, como potestad expresa o razonablemente implícita, el deber de anular sus propios actos gravemente ilegítimos’ (Comadira, Julio Rodolfo, Héctor Jorge Escola y Julio Pablo Comadira, Curso de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012,T.L,p.506). Consecuentemente, devienen improcedentes las alegaciones del recurrente acerca de que el derecho subjetivo crea, modifica o extingue en favor de una persona un derecho con carácter exclusivo, que, por regla general, no puede ser desconocido por Las autoridades; que la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden jurídico que solo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa; y que los derechos que una persona adquiere a raíz de un acto administrativo deben quedar englobados dentro del amplio concepto constitucional de propiedad, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia. Ello es así porque el deber de revocación de la Administración ha sido establecido por norma expresa y es la preeminencia de los intereses públicos comprometidos frente a actos que se encuentran gravemente viciados en sus

elementos esenciales la que justifica el deber de la Administración de extinguir el acto por sí y ante sí. –Dres.: Posse–Goane–Sbdar (con su voto)’;

Además, cabe destacar que el acto administrativo cuestionado revela la existencia de vicios graves en sus elementos esenciales, los cuales determinan de forma indefectible su nulidad absoluta e insanable, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán (Ley N° 4537);

Vicio Grave en la Competencia (Incompetencia del Emisor)  
De acuerdo al artículo 15, inciso q) de la Ley N° 5115 (Carta Orgánica de la C.P.A.), la facultad de nombrar y promover a los funcionarios y empleados corresponde de manera exclusiva al Directorio del Organismo o, en su defecto, al Interventor que legalmente lo subroga. El Sub Interventor carece de competencia originaria para dictar actos de tal envergadura estructural;

Que el Sub Interventor Ledesma ejerció una competencia de la que carecía en absoluto, configurando una incompetencia material manifiesta que encuadra en los supuestos de nulidad absoluta regulados por el artículo 43, inciso 1) de la Ley N° 4537. Asimismo, la instrucción impartida mediante nota del ex Gobernador de fecha 9 de marzo de 2023 no posee la entidad jurídica suficiente para modificar la competencia legalmente asignada por el ordenamiento;

Que conflictos de Intereses y Violación al Deber de Excusación configuran una violación a las normas de ética y procedimiento administrativo en tanto el beneficiario de la designación era el propio Interventor en funciones de la Institución. Esta manifiesta identidad entre la autoridad sustancial del ente y el destinatario del acto, configura un conflicto de interés insalvable que imponen la obligatoria excusación del titular conforme al artículo 8° y concordantes de la Ley N° 4.537, procedimiento que fue omitido;

Que el artículo 43, inciso 4) de la Ley N° 4.537 exige el cumplimiento de los procedimientos esenciales previstos para la emanación del acto. En este caso, el Dictamen N° 20.913 emitido en fecha 21 de Junio de 2023 resulta ser una mera fórmula genérica que equivale, en términos funcionales, a omisión de dictamen jurídico previo;

Que por otra parte, se vulneró flagrantemente el Estatuto del Personal de la C.P.A. (Resolución N° 089/03), el cual exige para el ingreso a la planta permanente la realización de concursos, órdenes de mérito y pruebas de suficiencia, estipulando que todo ingreso debe hacerse por el nivel inicial de la rama (Arts. 28 y concordantes). La designación directa del Dr. Díaz en un cargo de altísima jerarquía (Nivel 3) sin sustento concursal violó las prohibiciones expresas del artículo 34, inciso n) del mentado régimen estatutario.

Vicio en la Finalidad (Desviación de Poder), la Causa y la Motivación. El análisis teleológico del acto revela una clara desviación de poder (vicio en la finalidad, Art. 43 inc. 5, Ley N° 4.537). Bajo la supuesta necesidad de cubrir un cargo jerárquico de Asesor Letrado, el propio acto neutralizó la prestación del servicio al conceder en el mismo instante una licencia por cargo político por todo el tiempo que durase la intervención. Esto

demuestra que el acto no se dictó para satisfacer el interés público o las necesidades operativas del Organismo, sino con el único fin personal de asegurarle al beneficiario un puesto de estabilidad en la carrera administrativa para el momento en que cesara en sus funciones políticas. De allí se derivan paralelamente vicios insanables en la causa y la motivación del acto (Art. 43 Incs. 2 y 3 de la Ley N° 4.537)...”.

En consecuencia, la Caja Popular de Ahorros procede a declarar la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 494/23 y de todos los actos y efectos derivados de la misma, restableciendo de ese modo la legalidad administrativa vulnerada y disponiendo simultáneamente las medidas administrativas y disciplinarias tendientes a investigar las responsabilidades eventualmente derivadas de los hechos analizados.

Del análisis de las actuaciones surge que la Resolución de Intervención N° 339/26 constituye una consecuencia administrativa directa del ejercicio pleno por parte de la Caja Popular de Ahorros de facultades propias, que se materializan en medidas administrativas y disciplinarias, vinculadas con hechos oportunamente examinados, también, por este Organismo de Control (Acuerdo N° 1348 de fecha 29 de Abril de 2026).

Por lo expuesto, atento la materia del acto examinado no existiendo objeciones, corresponde tomar conocimiento de la resolución referenciada, comunicando al organismo remitente que una vez clausurado y firme el Sumario Administrativo dispuesto, debe remitir las conclusiones a este Tribunal de Cuentas, en virtud y en los términos del Acuerdo N° 801–TC–96.

Asimismo, corresponde advertir a las autoridades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público Fiscal el dictado de la citada Resolución, en atención a tratarse de un hecho nuevo, dentro del marco competencial específico del Ente Autárquico decisor, directamente relacionado con las actuaciones analizadas mediante Acuerdo N° 1348 de fecha 29 de Abril de 2026.

Por ello;

## EL TRIBUNAL DE CUENTAS

### ACUERDA

**ARTICULO 1°: TOMAR CONOCIMIENTO** de la Resolución de Intervención N° 339/26 de fecha 19 de Mayo de 2026, dictada por el Sr. Interventor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán con Acuerdo del Sub Interventor, en el Expediente N° 790/270/SG/2026, aludida en el visto, y **REMITIR** a origen los presentes actuados.

**ARTICULO 2°: ADVERTIR** a la Institución que una vez concluido el Sumario Administrativo ordenado y firme el acto administrativo que así lo disponga, remita la totalidad de las actuaciones, a los fines previstos en el Acuerdo N° 801–TC–96.

**ARTICULO 3°:** ADVERTIR, asimismo, a las autoridades de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, el contenido de la citada Resolución de Intervención N° 339/26 de fecha 19 de Mayo de 2026, en atención a tratarse de un hecho nuevo, según lo expuesto en los considerandos que anteceden.

**ARTICULO 4°:** Comuníquese y oportunamente archívese.

**FDO:C.P.N MIGUEL CHAIBEN TERRAFDR. SERGIO MIGUEL DIAZ RICCIC.P.N  
MARCELO VIDAL**